



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de octubre de 2015

C-97-15.

Coronel
Jaime Villar Vargas
Director General, encargado
Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá
E. S. D.

Señor Director:

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota DG-DNAL-BCBRP-435-15, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, un (1) expediente que consta de cincuenta y seis (56) fojas útiles, relacionado con la solicitud de revocatoria de los permisos de ocupación de las fincas No. 12389 y No. 12391, que según aduce el peticionario, fueron otorgados a las sociedades GALERÍAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPPON ELECTRONIC COMPUTER JAPAN, INC., respectivamente; empresas éstas que se encuentran ubicadas en el Centro Comercial Nippon, entre Calle 5ta y Calle 6ta, France Field, Zona Libre de Colón, Municipio y Provincia de Colón.

En relación a la revocatoria de los actos administrativos en firme que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, debo manifestarle que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, se derogó el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que requería la opinión de la Procuraduría de la Administración sobre la revocatoria o anulación de oficio de los mismos, **razón por la cual escapa a la competencia de esta institución emitir opinión sobre el tema.**

No obstante, en aras de brindarle una orientación general sobre el procedimiento a seguir en estos casos, me permito abordar los aspectos medulares que le corresponde analizar a la autoridad administrativa encargada de decidir, con el objeto de determinar, en primer lugar, si la solicitud de revocatoria puede ser acogida, y en caso afirmativo, si se ha configurado la causal invocada.

En este sentido, para establecer si una solicitud de revocatoria presentada con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, puede o no ser acogida, deberá verificarse lo siguiente:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

1. Que el acto administrativo cuya revocatoria se solicita, haya sido dictado luego de la entrada en vigencia del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, después del 1 de marzo de 2001.
2. Que la petición se dirija contra un acto administrativo definitivo (no procede contra actos preparatorios, es decir, aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o que satisfacen un requisito posterior a ella; cuya condición puede variar).
3. Que dicha resolución reconozca o declare derechos a favor de terceros (no cabe contra actos administrativos de otra índole; v.g., los sancionatorios).
4. Que la resolución se encuentre en firme, es decir, que el afectado haya sido debidamente notificado y no se hubiere interpuesto recurso administrativo contra el mismo; o habiendo sido interpuesto, no estuviere pendiente de decisión.
5. Que el peticionario acredite su condición de tercero interesado, esto es, que tiene derecho o intereses propios vinculados al contenido del acto objeto de la petición.

Si alguno de los presupuestos indicados *ut supra* no se cumplieren, la petición deberá rechazarse de plano, por lo que no podrá admitirse; pero si se cumplieren todos ellos, se deberá proceder al análisis de fondo, sobre la configuración o no de la causal invocada.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, solamente es procedente la revocatoria en sede administrativa de los actos administrativos en los siguientes supuestos:

1. Falta de competencia.
2. **Declaraciones o aportación de pruebas falsas.**
3. Consentimiento del afectado.
4. Cuando así lo disponga una ley especial.

En este sentido, cuando se invoque como causal para la revocatoria, la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución “*cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla*”, será preciso que el peticionario aporte elementos de juicio suficientes para acreditar la configuración de la misma, es decir, **debe aportar un pronunciamiento de una instancia judicial en el que se declaren como falsas las declaraciones en base a las cuales de emitió el acto administrativo** en cuestión.

Atendiendo a lo indicado, en el supuesto de que la causal invocada hubiere sido debidamente acreditada, corresponderá a la autoridad administrativa encargada de decidir, ordenar la revocatoria del acto administrativo en cuestión; pero en el evento contrario, es decir, de no haber sido probada, se deberá negar la solicitud de revocatoria impetrada, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico concede al peticionario.

Por último, estimo preciso advertir que en caso de que el acto administrativo contra el cual se dirige la solicitud de revocatoria hubiese sido objeto de una acción de amparo de garantías constitucionales, y el tribunal competente la hubiere acogido, en atención a lo dispuesto en el

artículo 2621 del Código Judicial, la autoridad administrativa requerida deberá abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento sobre el particular, y acatar la decisión que se adopte en sede judicial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

